

LA FAMILIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XXI: NUEVAS REALIDADES EN LA
SUCESIÓN MORTIS CAUSA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE*
THE SPANISH FAMILY OF THE 21ST CENTURY: NEW REALITIES IN THE
MORTIS CAUSA SUCCESSION OF THE SURVIVING SPOUSE

Pilar María Estellés Peralta

Profesora Doctora de Derecho civil
Directora del Departamento de Derecho Privado
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

RESUMEN

El presente trabajo pretende abordar diversos aspectos relativos al reconocimiento y exclusión de derechos sucesorios al cónyuge supérstite desde una perspectiva renovadora, teniendo en cuenta las transformaciones de la familia española del siglo XXI en cuestiones tan relevantes como la solidaridad intrafamiliar, la convivencia común y el creciente desapego en las relaciones con los consanguíneos. Se aprecia, por tanto, un nuevo modelo conyugal y familiar en el que cada vez cobra mayor protagonismo la relación marital frente a las relaciones con ascendientes o descendientes y que, por el contrario, desde el punto de vista legal cuenta con un reconocimiento deficitario que ha dejado de dar una respuesta jurídica adecuada frente a la realidad social. Este progresivo protagonismo alcanzado actualmente por la relación marital—verdadera protagonista de la solidaridad familiar y conyugal— en el seno del núcleo familiar, determina la necesidad de plantearse una revisión tanto del posicionamiento en el orden de suceder *ab intestato* como del alcance de los derechos legítimos y de otra índole del cónyuge viudo en la herencia del premuerto.

PALABRAS CLAVE

Cónyuge supérstite, *affectio maritalis*, sucesión «mortis causa», legítima, uniones de hecho.

ABSTRACT

This paper aims to address various aspects related to the recognition and exclusion of succession rights to the surviving spouse from a renovating perspective, considering the transformations of the Spanish family of the 21st century in such relevant issues as intra-family solidarity, common coexistence, and the growing detachment in relations with blood relatives. Therefore, a new marital and family model can be seen in which the marital relationship is becoming increasingly important as opposed to relationships with ascendants or descendants and which, on the contrary, from a legal point of view, has a deficit recognition that has failed to provide an adequate legal response to social reality. This progressive prominence currently achieved by the marital relationship—true protagonist of family and conjugal solidarity— within the family nucleus determines the need to consider a review of both the position in the order of succeeding intestate and the scope of the legitimate rights and otherwise of the spouse widower in the inheritance of the pre-dead.

KEYWORDS

Surviving spouse, *affectio maritalis*, succession «mortis causa», legitimate system, unmarried couples.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2022.058>

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación AICO/2021/090 «La modernización del Derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial», financiado por la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital de la Generalitat Valenciana, del que es IP el Profesor José Ramón de Verda y Beamonte.

LA FAMILIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XXI: NUEVAS REALIDADES EN LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Pilar María Estellés Peralta

Profesora Doctora de Derecho civil
Directora del Departamento de Derecho Privado
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Sumario: 1. Planteamiento. 2. La familia española del siglo XXI y el nuevo modelo conyugal y familiar. 2.1. El principio de solidaridad intrafamiliar. 2.2. La solidaridad conyugal. 3. Acotación del concepto de cónyuge viudo. 4. La (des)*affectio maritalis* en las crisis conyugales y la pérdida de derechos sucesorios. 4.1. Presupuestos de los derechos sucesorios viudales. 4.1.1. La prevalencia de la voluntad y el nuevo paradigma de la separación legal de los cónyuges. 4.1.2. La separación de hecho o cuando los hechos excluyen derechos. 4.2. Incidencia de la *desaffectio* en la sucesión testada. 4.3. La exclusión de derechos del cónyuge viudo en la sucesión intestada por el cese de la convivencia. 4.4. Los derechos del cónyuge viudo a la legítima por el cese de la convivencia. 4.5. La incidencia de la reconciliación en los derechos sucesorios del viudo. 5. Revisión y mejora de los derechos sucesorios del cónyuge viudo si pervive la *affectio*. 5.1. Mejora de la legítima en favor del postergado cónyuge viudo. 5.2. Revisión de los derechos del cónyuge viudo en la sucesión intestada. 5.3. La posición del cónyuge viudo en el uso de la vivienda familiar en el reformado art. 822 CC. 5.4. La desprotección del cónyuge viudo discapacitado: propuestas de *lege ferenda*. 6. Las otras formas de convivencia ajenas al Código Civil. Notas. Bibliografía.

1. PLANTEAMIENTO

Durante varias décadas, la sociedad española, y especialmente la familia y el matrimonio, han experimentado una importante transformación social y afectiva que ha derivado

en una nueva composición de la familia basada ya definitivamente en la nuclear y apenas en la familia extensa, y en el modelo de convivencia de los padres con los hijos: en algunos casos, los hijos no dejan «el nido» hasta casi los treinta años y en otros, igualmente numerosos, se produce el inevitable cese la convivencia debido a la dispersión de sus miembros por motivos de estudio o de trabajo, lo que conlleva a su vez, en no pocas ocasiones, el cese de las relaciones frecuentes pese a la mejora de las telecomunicaciones. Asimismo, la incorporación de los dos miembros de la pareja al mercado de trabajo y la mejora de la esperanza de vida desencadena una auténtica dificultad en el cuidado de los mayores que se confía a personas ajenas a los miembros de la familia, lo que conduce al desapego derivado de las cada vez más escasas relaciones con los consanguíneos con los que apenas se comunican. Se aprecia, por tanto, un reconocimiento deficitario de la estructura familiar típica de nuestros días en la que cobra mayor protagonismo la relación marital frente a las relaciones con ascendientes o descendientes¹.

Vivimos en una sociedad sin asideros en la que las relaciones personales y familiares, el amor, la vida y las relaciones sociales y jurídicas responden a unos parámetros de inconsistencia y falta de compromiso y, en la que predominan los cambios y la inestabilidad, todo ello bajo el signo de la fugacidad, de una vida líquida².

La realidad social es abrumadora y pese a ello, en materia sucesoria no han acaecido reformas importantes ni cambios significativos en los más de 130 años de vigencia del Código Civil, salvo algunas mejoras parciales mínimas³, a excepción de la modificación en el orden de los llamamientos *ab intestato* del cónyuge viudo en defecto de descendientes y ascendientes del causante (art. 944 CC) que introdujo hace ya más de cuarenta años la Ley 11/1981, de 13 de mayo o la última reforma de 2021 sobre la capacidad del testador y la mejora de la posición legitimaria de los hijos con discapacidad, muy adecuada pero insuficiente porque, todavía hoy, las legítimas⁴ restringen gravemente la libertad del testador y la posición del cónyuge viudo.

Ello puede deberse, por un lado, a que la legítima se halla firmemente fundamentada en la función social de protección y continuidad tanto de la propiedad como de la familia⁵, sobre todo, de esta última y, cabe preguntarse si continúa teniendo sentido tras la supresión de la sociedad tradicional sobre la que se sustentaba; si la legítima sigue cumpliendo esa finalidad asistencial⁶, de protección y continuidad de la propiedad y la familia teniendo en cuenta la realidad socio-económica y familiar actual, lo que sugiere la conveniencia de reflexionar sobre los diferentes aspectos y regulación del Derecho de sucesiones y el trato dispensado al cónyuge viudo a la luz de los nuevos modelos de convivencia familiar de la familia española del siglo XXI. En otras palabras, lo que procede es diseñar un Derecho de sucesiones mejorado que pueda integrar las nuevas realidades conyugales y familiares con los aspectos positivos de la actual regulación sucesoria y erradicar la persistente desconsideración legal del cónyuge viudo. Para ello, son necesarios dos caminos: una reforma en la materia que aborde el trato de desfavor hacia el cónyuge viudo —que analizamos en este trabajo— y una reforma que amplíe la libertad de testar sobre el propio patrimonio, patrimonio que pertenece al causante y a nadie más, tema analizado en otros trabajos a los que me remito dada su extensión e interés⁷ y que conlleva ineludiblemente a un debilitamiento

e incluso desaparición de las legítimas y su sustitución por un sistema de libertad de testar que según algún sector doctrinal, podría generar cierto rechazo debido a la inercia histórica y social⁸. Y al respecto, me planteo: ¿por qué temer la libertad de quien decide sobre lo propio en favor de quien considere más apropiado? ¿Acaso conoce mejor el legislador lo que conviene a cada testador, a su familia y circunstancias?

2. LA FAMILIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XXI Y EL NUEVO MODELO CONYUGAL Y FAMILIAR

La justificación histórica del actual sistema sucesorio y de las legítimas hay que buscarla en la idea de la cohesión familiar y, en consecuencia, de la solidaridad familiar; sin embargo, hoy en día la familia se estructura y relaciona de manera diferente a como lo hacía en el pasado; la familia ha pasado de ser una comunidad a convertirse en un simple grupo de parientes⁹ con escasa o nula convivencia e imbuida de un desapego creciente fruto de la falta de convivencia y relación de los unos con los otros¹⁰.

Por otro lado, si bien es cierto que se mantiene el matrimonio como modelo de relación convivencial, este ha sufrido importantes transformaciones tanto en la estructura y esencia de la unión conyugal como en la posibilidad y facilidad de su disolución; pero también los modelos convivenciales de las parejas españolas presentan una clara tendencia en favor de las uniones de hecho aunque el matrimonio sigue siendo hoy la opción mayoritaria de los que buscan una vida compartida con la persona amada. Así, estos cambios en los modelos de relaciones familiares se apartan del modelo familiar y conyugal de la época de la codificación afectando a la órbita del Derecho de familia y de sucesiones del presente siglo que es preciso redimensionar. Debe ponerse en valor, en relación con el asunto que estamos analizando, a aquellos matrimonios que pese a los vientos divorcistas actuales se mantienen firmemente anclados en la permanencia de su vínculo conyugal y de su *affectio maritalis*. Hoy por hoy, el matrimonio y la permanencia del vínculo conyugal es una opción libremente elegida si atendemos a la realidad social y legal de nuestro país porque, de acuerdo con el Informe Evolución de la Familia en España de 2021, las cifras son dramáticas en relación con el aumento de las rupturas matrimoniales, dado el crecimiento de los divorcios en España, que se ha duplicado en los últimos 15 años de manera espectacular; actualmente, en España se producen 3 rupturas por cada 5 nuevos matrimonios por lo que la ruptura familiar se ha disparado, convirtiéndose en uno de los principales problemas de las familias españolas. Se rompe un matrimonio cada 5,5 minutos en España (11 cada hora); cada día 261. El dato es que 1/3 de los matrimonios que se divorcia tiene una duración inferior a 10 años y 1 de cada 6 matrimonios, inferior a 5 años. La cifra es de 2,8 millones de divorciados en España¹¹. Solo en 2021 hubo 86.851 divorcios, un 12 % más que el año anterior y la tendencia se mantiene al alza según los últimos datos del INE para 2022¹².

Consecuencia de lo antedicho, el vínculo matrimonial se convierte no solo en extraordinariamente frágil debido a la facilidad y frecuencia en la solicitud y concesión del divorcio¹³, sino también en absolutamente voluntario y reforzado en aquellos casos en que los cónyuges, pese a la creciente tendencia divorcista, deciden continuar juntos y mantener el vínculo conyugal.

2.1. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD INTRAFAMILIAR

El sistema sucesorio y, especialmente, la institución de la legítima se justifica históricamente en la idea de la cohesión familiar y, en consecuencia, de la solidaridad intrafamiliar¹⁴.

Con base en este principio de solidaridad se alega que los miembros de la familia contribuyen activamente a la creación de la riqueza familiar aportando su esfuerzo común en pro del interés familiar, por lo que es de justicia que a la muerte de uno de sus miembros, la legítima (que limita gravemente la libertad de testar y cercena la prevalencia de la voluntad del testador en favor de unos y no de otros sucesores) asegure la participación de esos familiares en la prosperidad y bienes del causante que estos parientes hipotéticamente han ayudado a lograr. Actualmente, sin embargo, este planteamiento no es del todo adecuado porque los miembros de una familia ni trabajan todos en la misma empresa o negocio común ni contribuyen todos ellos al acervo familiar y ya ni siquiera conviven todos juntos en la misma vivienda familiar. Y aunque haya que reconocer que, en numerosas ocasiones, en la España actual, lo único que funciona es la familia, colchón atenuante de la crisis, el paro y la caducidad de las pensiones, familia sin la cual nuestro país hubiera pasado del drama actual a una enorme tragedia¹⁵, no obstante, esta finalidad de solidaridad familiar intergeneracional en la que se fundamenta nuestro sistema sucesorio ha quedado sustentada mayoritariamente por la solidaridad conyugal¹⁶.

2.2. LA SOLIDARIDAD CONYUGAL

Lo que resulta innegable es que los cuantiosos gastos familiares (colegios, manutención, alimentación y viajes de los hijos, consumos de gas, luz, agua, transportes, hipoteca de la vivienda, y un largo etcétera) se sufragan con los salarios y esfuerzo de la abnegada pareja conyugal en la medida en que se mantenga a flote y no naufrague en estos tiempos convulsos.

Al respecto, López, González y Sánchez¹⁷ señalan que dado el aumento exponencial de los divorcios en España, las cadenas generacionales se multiplican y se hacen más complejas cuando la ruptura tiene lugar en la generación de los hijos, en cuyo caso los hijos no ayudan a sus padres: por el contrario, son los padres los que ayudan nuevamente a sus hijos no solo en cuestiones económicas o en especie (cuidado de los nietos, la vuelta de los hijos divorciados al hogar paterno, etc.), sino también en el apoyo afectivo y emocional que se requiere de manera especial en situaciones de tránsito del ciclo vital como puede ser

un divorcio. La pareja conyugal, por tanto, sí tiene arraigada la solidaridad intrafamiliar y la ejerce de manera efectiva. También entre sí, colaborando y apoyando a su consorte personal y profesionalmente; ahorrando para la cuenta común y/o el pago de las cargas del matrimonio y la familia. El cónyuge, en suma, es el verdadero compañero en el camino de vida del causante ahora difunto.

En consecuencia, sería conveniente que tanto los derechos sucesorios como la legítima del cónyuge viudo se readaptara a una función más ajustada a los tiempos presentes y trascendiera a la finalidad que tuvo en origen, es decir, la protección del patrimonio familiar aunque solo sea porque este patrimonio del testador en la mayoría de los casos es fruto del esfuerzo, trabajo y ahorro del propio causante y de su cónyuge, patrimonio al que tampoco contribuyen en su creación o aumento, los descendientes del causante.

3. ACOTACIÓN DEL CONCEPTO DE CÓNYUGE VIUDO

El *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* establece que un sujeto es viudo/a mientras no contraiga nuevo matrimonio, sin embargo este concepto resulta muy reducido en el estudio del Derecho de sucesiones, entendiéndose, asimismo, que este sujeto sigue siendo viudo/a del cónyuge fallecido y mantiene sus derechos sucesorios respecto del premuerto si en el momento del óbito estuviese unido en matrimonio al cónyuge fallecido, aunque hubiese contraído nuevo matrimonio con posterioridad al fallecimiento del consorte. No podemos hablar propiamente de cónyuge viudo si con anterioridad al fallecimiento del causante hubo nulidad o divorcio, pues los que habían sido cónyuges dejan de serlo o nunca lo fueron (nulidad).

Sin embargo, en la separación legal, los cónyuges separados mantienen el vínculo jurídico matrimonial y, por tanto, la condición de cónyuge, hasta el punto de que dicha condición constituye un impedimento para contraer nuevo matrimonio (art. 46.2 CC) e igualmente sucede en la separación de hecho. No obstante, en los casos de separación legal y, de hecho, pese a seguir manteniendo la condición de cónyuges, el legislador, ha considerado que, dado que no existe la comunidad de vida conyugal propia del matrimonio ni la convivencia marital que exige el art. 68 CC, el cónyuge separado carece de derechos sucesorios respecto del cónyuge causante, tanto en el caso de la separación legal como de la separación de hecho¹⁸.

En consecuencia, puede concluirse que es requisito *sine qua non* para atribuir derechos sucesorios al cónyuge viudo que, en el momento del fallecimiento del cónyuge causante, ambos se encuentren ligados por vínculo matrimonial efectivo, no atribuyéndose derechos sucesorios a aquel cuyo matrimonio fue anulado, al excónyuge divorciado o al cónyuge separado legalmente o de hecho¹⁹ pues además del vínculo se exige la convivencia como consecuencia de la pervivencia de la *affectio maritalis*.

4. LA (DES)AFFECTIO MARITALIS EN LAS CRISIS CONYUGALES Y LA PÉRDIDA DE DERECHOS SUCESORIOS

La *affectio maritalis* constituye un importante presupuesto para acceder a la titularidad de los derechos sucesorios del consorte. La *affectio maritalis* entendida como la intención seria y libre de los miembros de la pareja de permanecer en esa unión de manera indefinida requiere convivir maritalmente, esto es, como cónyuges, no basta con vivir, luego se excluye la *affectio* si se trata de compartir una vivienda sin la intención de hacer vida en común o de entablar una auténtica relación de pareja marital²⁰.

El Código Civil no contempla derechos sucesorios en favor de quien no tiene el estatus de cónyuge, por lo que los divorciados y aquellos cuyo matrimonio haya sido anulado quedan excluidos de la sucesión del premuerto y solo recibirán aquello que testador haya dispuesto en su favor por medio de herencia o legado no vinculado a la condición de cónyuge que hubiera ostentado en su día, como seguidamente analizamos.

En el caso de la separación legal, de hecho, el legislador aparta expresamente al «viudo» separado legalmente y también de hecho (arts. 834 y 945 CC) de la sucesión del causante, amparándose en la desaparición de la *affectio maritalis*. Luego, la mera permanencia del vínculo conyugal sin *affectio* no confiere derechos sucesorios al supérstite.

Ahora bien, la Ley 15/2005, de 8 de julio reformó radicalmente las causas de separación y divorcio y las redujo a la mera voluntad (de ambos cónyuges o de uno solo de ellos) de no seguir conviviendo, de continuar casados y asimiló las causas (la causa) de separación y divorcio con el resultado de que ante una crisis conyugal grave, los cónyuges de forma mayoritaria acuden directamente a la tramitación del divorcio sin plantearse siquiera una previa separación legal²¹, de ahí el aumento exponencial en el número de divorcios en España.

Esta transformación de la conyugalidad pudiera apoyarse en el desplazamiento de la idea de «compromiso» que supone la relación marital y su sustitución por la idea de «satisfacción personal» en la relación²². Pero lo cierto es que los casos en los que se va a mantener el vínculo conyugal con cese de convivencia cada vez son más escasos pese a su grave incidencia en los derechos sucesorios de los cónyuges.

La *affectio maritalis* basada en el afecto y el cuidado mutuo supone no solo la voluntad de convivir juntos como una pareja estable sino la voluntad de permanecer unidos como esposos²³; es esencial al matrimonio y debe ser recíproca entre los cónyuges²⁴, pese a que no se exige ni específicamente en el art. 73 CC ni en resto del articulado, según ya manifestó la SAP de Zaragoza, de 5 octubre de 1994 (*Tol 384592*) en tan lejana fecha, señalando que la falta de *affectio maritalis* como causa de separación no es «legal» en el sentido en que no se encontraba en el elenco cerrado o *numerus clausus* del antiguo artículo 82 CC²⁵. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial mayoritaria posterior ha venido considerando como causa «genérica» de la separación conyugal la denominada como *desaffectio maritalis*, es decir, la ruptura o quiebra del necesario, mínimo e imprescindible afecto para que la convivencia pueda desarrollarse en un clima adecuado al cumplimiento de los deberes conyugales de los arts. 66 y 68 CC. Cuando esa posibilidad desaparece, sea a causa de la actitud de uno u otro o de ambos cónyuges, se da esa «genérica» causa de separación²⁶.

Si bien últimamente la apreciación de la *affectio maritalis* ha perdido relevancia en los procesos de separación y divorcio²⁷, no ha sido así en relación con la conservación o exclusión de los derechos sucesorios a la herencia del cónyuge premuerto.

4.1. PRESUPUESTOS DE LOS DERECHOS SUCESORIOS VIUDALES

La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reformó la regulación del Código Civil en relación con los presupuestos subjetivos que determinan la procedencia de la legítima (arts. 834 y 835 CC) y del llamamiento hereditario a la sucesión intestada del cónyuge viudo (art. 945 CC). Con ello se ha conseguido acabar con los problemas interpretativos que suscitaba el anterior art. 945 CC en materia de sucesión intestada en conexión con el también anterior art. 834 CC, referido a la legítima viudal. Porque el antiguo art. 834 CC mantenía el derecho a la legítima del cónyuge supérstite cuando, a pesar de existir una separación judicialmente decretada, esta lo hubiera sido «por culpa del difunto», sin que la separación de hecho constituyera causa de no adquisición de ese derecho a legítima y, por el contrario, el art. 945 CC excluía el llamamiento hereditario al cónyuge en casos de separación judicial o de hecho por mutuo acuerdo que constara fehacientemente²⁸ y no por decisión unilateral de uno de los cónyuges. De esta manera, la reforma zanjó la diferencia de trato dispensada por dichos preceptos antes de ser reformados y que conducían a una solución dispar, por otra parte comprensible, tratándose de instituciones con distintas naturalezas y concebidas en función de fundamentos diferentes.

Así, en relación con esta cuestión podemos distinguir varios presupuestos que determinan la improcedencia del llamamiento al cónyuge supérstite y algunas problemáticas que suscitan dado que el mantenimiento del vínculo por sí mismo no es relevante si no va acompañado de convivencia marital efectiva.

4.1.1. La prevalencia de la voluntad y el nuevo paradigma de la separación legal de los cónyuges

En concordancia con el evidente cambio en el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad, el respeto al libre desarrollo de la personalidad garantizado por el art. 10.1 de la Constitución y el respeto del derecho de los cónyuges a no continuar casados si no es su voluntad, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, proclamaba en su exposición de motivos que no puede hacerse depender su concesión de la demostración de la concurrencia de causa alguna en la solicitud de separación judicial, pues basta con la voluntad expresada en la solicitud de poner fin a la relación. Consecuentemente con ello suprimió la referencia del anterior artículo 834 CC a la «culpa» del causante como condicionante de la adquisición del derecho a legítima en el cónyuge supérstite separado judicialmente, de tal manera que, si la separación se había producido «por culpa del difunto», el sobreviviente conservaba su derecho. Efectivamente, la antigua redacción constituía

una reminiscencia de aquel sistema de separación de base culpabilista²⁹ afortunadamente ya superado³⁰, pero la consecuencia ha sido la privación de su derecho a la legítima y a la sucesión intestada del «viudo inocente» que, a diferencia del difunto, sí cumplió con sus deberes de fidelidad, de convivencia y apoyo mutuo. Por ello, cuando la separación no es acordada por ambos esposos, puede producirse una lesión irreparable en las expectativas del supérstite por la actuación unilateral del desleal fallecido.

Otra problemática sobre esta cuestión se plantea porque la Ley 15/2015 introduce en nuestro Derecho positivo el concepto de separación legal (art. 1392.3 CC), comprensivo de tres modalidades de formalización de una ruptura matrimonial, persistiendo el vínculo: la separación judicial y las dos variantes, resultado de la desjudicialización: la que deriva del decreto del letrado de la Administración de Justicia que aprueba el convenio regulador y la que nace del otorgamiento de escritura pública notarial³¹ y a las que ahora pueden recurrir los cónyuges, según sus circunstancias personales y familiares, no siendo en todo caso indispensable la intervención judicial. No obstante, esa intervención judicial no siempre es necesaria, si va a tener una mayor trascendencia jurídica. Me refero, entre otros, a los efectos automáticos del art. 102 CC, entre los que se encuentra el cese de la convivencia conyugal, sometido a discusión sobre si podrían entenderse producidos estos efectos del art. 102 CC con la mera solicitud de separación presentada ante notario, por equiparación a una demanda admitida a trámite en un órgano jurisdiccional, lo que me parece de difícil encaje sin una previsión legal expresa, aunque cabría admitir su aplicación cuando se presenta solicitud de separación o divorcio en el juzgado para que los decreta el letrado de la Administración de Justicia³² extremo importante si atendemos a las posibles consecuencias en materia sucesoria.

Por otro lado, dado que el art. 102.1 CC establece *ope legis* la cesación de presunción de convivencia conyugal con la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio, no bastando la simple presentación de la misma, cabe plantear qué efectos tiene que los cónyuges mantengan una situación de convivencia en el mismo domicilio con base en determinados motivos (económicos, personales, laborales, tributarios, sanitarios, etc.), lo que hoy en día es factible pensar en los supuestos mencionados una vez que es admitida a trámite la demanda. La presentación de la demanda o solicitud de separación activa la presunción automática de cesación de convivencia del art. 102. 1 CC, aunque esta no se haya producido efectivamente y los cónyuges todavía mantengan la convivencia «marital» en el mismo domicilio. Si dicha presunción de cesación de la convivencia conyugal (art. 102.1 CC) llevara a excluir directamente los derechos sucesorios del supérstite³³, carecerían de sentido los presupuestos exigidos por los arts. 834 y 945 CC: separación legal o de hecho, a no ser que en una interpretación de ambos preceptos debamos entender, asimismo, que, además del cese efectivo de la convivencia, hay ausencia de *affectio maritalis* para justificar una convivencia en el domicilio conyugal que no es marital aunque lo pueda parecer. Complejo, ciertamente y de difícil demostración, pues se podría alegar que la continuación de la convivencia pese a la solicitud de separación legal es indicativa de una reconciliación que no requiere de notificación al juzgado o al notario porque no se ha producido todavía la separación legal (art. 835 CC).

Otra cuestión que es preciso considerar —aunque los efectos sucesorios van a ser los mismos— tiene que ver con la posible dificultad para deslindar los pactos de separación de hecho (que en no pocas ocasiones se vienen documentando en escritura pública) de los casos de separación legal formalizada ante notario, por lo que sería conveniente que se hagan las precisiones pertinentes para evitar dudas interpretativas entre unos y otros³⁴.

4.1.2. La separación de hecho o cuando los hechos excluyen derechos

La separación de hecho supone el cese efectivo de la convivencia conyugal con el ánimo de que cese la comunidad de vida conyugal que define el matrimonio³⁵, quedando excluida cuando el cese de la convivencia conyugal es de carácter temporal justificado por motivos laborales o familiares³⁶ porque este deber de convivencia no significa la constante compañía física de los consortes sino su voluntad de desarrollar una vida en común o de «conservar el *animus* de reunirse cuando están ausentes», por lo que «la separación matrimonial surge cuando la convivencia así entendida desaparece; cuando los miembros de la pareja se apartan entre sí con la intención —de ambos o de uno de ellos— de no compartir su vida en adelante». Pasar a residir en domicilios distintos suele ser la forma más patente de exteriorizar esta intención. En suma, hay separación de hecho cuando no existe convivencia física conyugal por falta de voluntad de mantener la comunidad de vida conyugal por al menos uno de los cónyuges³⁷.

Como consecuencia de la citada reforma por la Ley 15/2005, ya no se exige que tal separación se produzca de mutuo acuerdo, admitiéndose la separación unilateral por *voluntad* del cónyuge que «coge su maleta y se va»; tampoco se precisa ya determinar si hubo un supuesto «culpable» de la crisis conyugal ni hace falta que esta se materialice en una resolución judicial o decreto notarial bastando a estos efectos la situación de separación de hecho voluntaria y unilateral, que podrá ser probada por cualquier medio³⁸.

Cobra importancia, por ello, la separación de hecho debidamente probada³⁹ desde el punto de vista sucesorio, en la medida en que supone la desaparición de la comunidad de vida, de la *affectio maritalis*, que implica la voluntad de no continuar desarrollando una vida en común y que justifica la exclusión de la sucesión legal y legítima entre cónyuges (arts. 834 y 945 CC)⁴⁰ porque desaparece el fundamento de su atribución al cónyuge superviviente, que no es otro que esa *affectio maritalis* pese a la pervivencia del vínculo conyugal, una vez reconocida la *desaffectio* a consecuencia del cese efectivo de la convivencia conyugal debido a la voluntad de uno o ambos cónyuges de poner fin a su relación marital. Voluntad y *desaffectio* cobran especial relevancia en esta materia tras la reforma.

4.2. INCIDENCIA DE LA *DESAFFECTIO* EN LA SUCESIÓN TESTADA

En relación con la sucesión testada, una cuestión prioritaria que cabría determinar es la voluntad del cónyuge testador de mantener o no, tras la desaparición de la *affectio maritalis*, la disposición sucesoria con la que en el momento de otorgar testamento quiso favorecer a su ahora excónyuge, ya sea como legatario ya como heredero, y que, en consecuencia,

esta devenga totalmente ineficaz tras la separación, el divorcio o la nulidad (ineficacia que quizás presuma automática tras la ruptura conyugal).

Tan importante cuestión no ha sido considerada por el legislador pese a los años transcurridos desde la promulgación del Código Civil y a la cambiante realidad española en materia conyugal, por lo que esa regulación, a diferencia de las normas forales⁴¹, no está prevista para el caso de que se produzca la extinción del vínculo conyugal.

La realidad es que ninguna disposición del Código Civil prevé de forma expresa la posibilidad de que el cónyuge viudo pueda ser sucesor a título particular, pero tampoco ninguna disposición lo impide. Con independencia de que la doctrina mayoritaria haya calificado la legítima del cónyuge viudo como una sucesión a título particular, nada impide que el cónyuge causante pueda disponer a favor de su cónyuge de legados o donaciones *mortis causa*, cuya validez ha admitido la jurisprudencia⁴².

Entendemos que sería positivo y acorde con las actuales tendencias sociales en materia de separación y divorcio⁴³ la introducción en el Código Civil de un precepto semejante al art. 422.13 CCCat⁴⁴, en el sentido de considerar la institución de heredero, los legados y las otras disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante como ineficaces si, después de haber sido otorgadas, los cónyuges se separan de hecho o judicialmente o se divorcian o el matrimonio es declarado nulo, y también si en el momento de la muerte hay pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo que se produzca la reconciliación; y mantener su eficacia si del contexto del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria resulta que el testador las habría ordenado en todo caso.

Entretanto, tal carencia ha llevado a la jurisprudencia a dar encaje a estas situaciones a través del artículo 767 CC, determinando la ineficacia de la disposición testamentaria solo si hubo error en los motivos o falsa causa en dicha disposición, en cuyo caso el causante no la habría ordenado si hubiese tenido conocimiento de ello, aunque manteniendo en principio la validez y eficacia de tal disposición testamentaria en clara contraposición con lo que establece el art. 422.13 CCCat, que se inclina primero por la ineficacia de la disposición y solo después reconoce las excepciones a esa misma norma⁴⁵.

Urge, por tanto, conocer los motivos o la causa que llevaron al testador a establecer tal disposición en favor del otro, es decir, si solo le interesaba favorecer a quien siendo su cónyuge lo siguiera siendo a su fallecimiento⁴⁶ o si, a pesar de no serlo en el momento de la apertura de la sucesión, quiso igualmente favorecerle en atención a quien fue y a lo que compartieron durante el tiempo que duró su unión conyugal porque es una realidad que no todas las crisis y fracturas conyugales conllevan una mala relación posterior entre los integrantes de disuelta pareja y ello es algo que se debe considerar para no perjudicar «más» al supérstite.

Con independencia de si el testador incurrió en error en los motivos, esto es, que el testador ordenara la disposición sin atender a si quería mantener tal disposición en el caso de un eventual divorcio o de una futura separación o nulidad, es decir, en atención a la *affectio maritalis* que sentía por su cónyuge en el momento de testar, basada en el afecto, el cuidado mutuo y la voluntad de convivir juntos como una pareja estable y que creía recíproca por

parte del otro o, si por el contrario, se produjo la concurrencia de una auténtica causa falsa que tiene lugar si el causante, en el momento de otorgar testamento, creyó positivamente que él y su pareja no pondrían fin a su vínculo matrimonial hasta «que la muerte los separe». La dificultad se manifiesta a la hora de valorar si, internamente, el testador quería o no mantener la eficacia de la disposición en favor solo de quien fuera su cónyuge y que ya no podemos conocer porque, obviamente, los pensamientos e intenciones personales no son de dominio público, por lo que deberán analizarse atendiendo a la existencia de hechos ajenos al estricto contenido del testamento o del instrumento sucesorio de que se trate⁴⁷ pero que quizás podríamos deducir del hecho de que, pese al divorcio o la ruptura de la convivencia conyugal, no haya modificado el causante su parecer (ni su testamento) en los meses o años siguientes a tal ruptura⁴⁸. En este sentido, la jurisprudencia ha venido reconociendo la posibilidad de acudir a la prueba extrínseca para averiguar la verdadera voluntad del causante, incluyendo el recurso a actos anteriores, posteriores y coetáneos a la autorización del testamento, aunque con valoración dispar. Curiosamente, determinados casos enjuiciados en los que el causante no revoca el testamento durante los años siguientes a la ruptura conyugal y previos a su fallecimiento deberían inducir a pensar en su deseo de mantener la disposición testamentaria en favor de su excónyuge, lo que no siempre consideran nuestros tribunales, como la SAP de Granada, de 11 de junio de 2010 (*Tol 4946381*), que entendió que la disposición testamentaria adolecía de causa falsa por cuanto el causante instituyó heredera a su expareja en exclusiva, en atención a su condición de esposa (que ya no lo era a su fallecimiento) pese a que no revocó su testamento tras el divorcio durante los trece años que transcurrieron hasta su muerte. Otra solución aporta la SAP de Madrid, de 9 de marzo de 2017 (*Tol 6067038*), que, atendiendo al caso enjuiciado en el que el causante no modificó ni revocó su testamento durante los catorce años que mediaron entre la separación conyugal y su fallecimiento y que, además, con posterioridad a su ruptura conyugal designó a su expareja como beneficiaria de un seguro de vida; o la SAP de Alicante, de 13 de marzo de 2019 (*Tol 8262676*), que estimó la validez de la cláusula testamentaria declarándola conforme a la voluntad del testador porque este no revocó el testamento aunque tuvo tiempo sobrado para hacerlo después del divorcio ni sometió a condición la disposición realizada a su favor, señalando la Sala que nuestro Código Civil no determina legalmente la ineficacia del testamento otorgado por el que se instituye heredero o legatario al esposo/esposa por el divorcio posterior ni existe una presunción de revocación a diferencia de lo que ocurre en algunos ordenamientos forales⁴⁹. No obstante, en las SSTS de 26 de septiembre de 2018 (*Tol 6830506*) y 26 de septiembre de 2018 (*Tol 6820792*), el Tribunal Supremo determina la ineficacia de las disposiciones en favor de sendos cónyuges en atención a que los legados en su favor se otorgaron, estima el Tribunal, en consideración a la cualidad de consorte que ostentaban entonces, sin que quede probado que los testadores hubiesen querido que tales legados desplegasen efectos en caso de extinción del vínculo conyugal⁵⁰. Pese a las dispares soluciones que, en atención a diversas circunstancias, consideran la jurisprudencia y la doctrina⁵¹, se inclinan mayoritariamente por la ineficacia de la disposición en favor de quien fuera cónyuge, pese a que tras la ruptura no fue apartado de la sucesión testamentaria por el testador⁵².

Luego, dispuesto un legado o una donación o la institución de heredero a favor del cónyuge superviviente, la línea jurisprudencial mayoritaria⁵³ ha establecido la exigencia del requisito de matrimonio con convivencia conyugal efectiva en el momento del fallecimiento de uno de ellos y por tanto que no exista entre los cónyuges nulidad, divorcio, separación legal o de hecho⁵⁴.

En consecuencia, o queda suficientemente expresado en la disposición testamentaria o por actos que indiquen claramente la voluntad de beneficiar a quien fuera cónyuge mediante cartas o cualesquiera otros documentos o actos y negocios jurídicos celebrados por el testador con posterioridad a la separación, la nulidad o el divorcio o va a quedar privado el excónyuge «viudo» beneficiario de esta disposición no revocada en vida del testador. Disposición testamentaria que se debiera entender (por no revocada) acorde con su última voluntad⁵⁵. Y me pregunto si no se está exigiendo más rigor a las disposiciones en favor del cónyuge en la aplicación del art. 767 CC que a otras disposiciones en favor de otros parientes o incluso extraños al causante.

Elucubrar acerca de la hipotética voluntad del causante que testó en un sentido y que no revocó pudiendo hacerlo —tras el divorcio o la ruptura— la disposición testamentaria en beneficio del excónyuge es, en mi opinión, interpretar más allá del significado literal del documento legislativo⁵⁶, lo que contradice el principio de *favor testamenti*, que viene a favorecer una interpretación en pro de la validez del testamento y en beneficio del favorecido, por lo que los motivos de ineficacia previstos en la ley no pueden ser interpretados extensivamente ni para casos diferentes a los previstos específicamente por los textos legales⁵⁷.

Esa es la postura en general que mantiene la DGRN en las Resoluciones de 2 de agosto de 2018 (*Tol 6790023*), 5 octubre 2018 (*Tol 6846116*), 9 agosto 2019 (*Tol 7554560*) y 25 septiembre 2019 (*Tol 7573414*) todas ellas posteriores a la STS de 28 septiembre 2018 (*Tol 6820792*), que ha dictaminado que en el ámbito notarial y registral la privación de eficacia del contenido patrimonial de un determinado testamento exige, a falta de conformidad de todos los afectados, una previa declaración judicial que, tras un procedimiento contencioso instado por quien esté legitimado para ello, provoque su pérdida de eficacia (total o parcial) con base en la salvaguarda judicial de los derechos (art. 24 CE) y en el valor de ley de la sucesión que tiene el testamento formalmente válido (art. 658 CC)⁵⁸.

4.3. LA EXCLUSIÓN DE DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN INTSTADA POR EL CESE DE LA CONVIVENCIA

Para el llamamiento al cónyuge viudo en la sucesión intestada, el art. 945 CC exige no solo el vínculo conyugal, sino también la existencia de convivencia, de *affectio maritalis*, aunque la presunción de convivencia de los cónyuges del art. 69 CC libera al cónyuge viudo de la carga de la prueba. Lo relevante, para la SAP Barcelona 4 febrero 2002 (*Tol 781095*), es si se había producido el cese de la convivencia del matrimonio, una separación de hecho reveladora de la ruptura de la *affectio maritalis* y si ello suponía una ruptura de su proyecto común, con independencia de la causa de esa separación⁵⁹.

Significativamente, la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, ha debilitado la posición sucesoria del cónyuge viudo al suprimir la exigencia de que la crisis conyugal que desencadena la separación de hecho de los cónyuges obedezca al cese efectivo de la convivencia sin posibilidad de reconciliación o a la violación grave y reiterada de los deberes conyugales y, por ello, para la exclusión del cónyuge supérstite no conviviente como heredero *ab intestato*, no se exige que el cese de la convivencia se haya producido de mutuo acuerdo y conste fehacientemente, de tal manera que ahora basta el cese de la convivencia y, por tanto, de la *affectio maritalis*, por parte de uno solo de los cónyuges para que tenga lugar la exclusión del derecho del sobreviviente a heredar al causante tanto en el caso de la separación legal como de hecho; tanto si el supérstite hubiera mantenido la *affectio maritalis* como si no; tanto si es «inocente» como si no.

No obstante, se atiende jurisprudencialmente en favor del cónyuge viudo que mantuvo buenas relaciones o prestó la ayuda necesaria al difunto pese a no convivir *de facto* con el causante por diversas causas que no implican una separación de hecho mutuamente consentida que suponga una fractura conyugal y que tienen lugar cuando se produce una separación física de los cónyuges, pero no una pérdida de contacto entre ellos que en modo alguno puede equipararse a una separación de hecho mutuamente consentida porque el hecho de que un cónyuge viviera fuera de España y el otro no estaba relacionado con el cuidado de los familiares de uno de ellos y por motivos laborales del otro⁶⁰.

4.4. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO A LA LEGÍTIMA POR EL CESE DE LA CONVIVENCIA

Escasa es la regulación de la sucesión forzosa del cónyuge supérstite (arts. 834 a 840 CC) y aun así ha sufrido diversas modificaciones acordes con las varias reformas del sistema matrimonial español que han incidido especialmente en la exigencia de vínculo y de convivencia conyugal efectiva entre cónyuges en el momento del fallecimiento del premuerto. En relación con el requisito del vínculo, no habrá derecho a la legítima viudal cuando haya mediado nulidad porque se estima que no ha habido matrimonio (art. 73.1 CC) o divorcio de los cónyuges porque el matrimonio se ha disuelto (arts. 85 y 89 CC). En relación con la convivencia efectiva, es necesario que no exista separación legal ni de hecho. Así la SAP de Salamanca, de 19 de noviembre de 2019 (*Tol 7861936*) señala que la nueva redacción del art. 834 elimina la legítima conyugal, sin buscar culpables o inocentes, por el cese de la convivencia; o el ATS de 4 de julio de 2018 (*Tol 6666116*) señala que, aunque el proceso de divorcio fue contencioso, no concluyó por morir el testador, y aprecia que hay separación de hecho debidamente acreditada⁶¹.

4.5. LA INCIDENCIA DE LA RECONCILIACIÓN EN LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL VIUDO

La reanudación de la vida matrimonial, que es lo que viene a ser la reconciliación, deja sin efecto las consecuencias jurídicas que hubiera generado la separación anterior (la legal

o también la de hecho), debiéndose señalar que no se admiten las reconciliaciones tácitas debido a cuestiones de seguridad jurídica⁶².

En el Código Civil no se precisa el concepto de reconciliación, aunque la SAP de Ávila, de 27 de febrero de 2009 (*Tol 1571325*) la define como «el acto jurídico en virtud del cual los cónyuges libre y voluntariamente hacen cesar la situación jurídica de separación e implantan de nuevo una comunidad de existencia, o simplemente prescinden de la acción de separación y ponen término al anterior procedimiento», señalando que «la reconciliación no es nunca una decisión unilateral, pues es obvio que requiere un consentimiento mutuo», aclarando que la reconciliación no supone la cordialidad, la educación o las relaciones afables, amables e incluso afectuosas. Supone la reanudación de una vida en común de los cónyuges que se habían separado. Por ello, en nada afecta la documentación sobre declaración de impuestos, empadronamiento, etc. si ello no conlleva la reanudación de la vida marital.

En el supuesto de la reconciliación posterior a la separación legal, esta debe ser notificada al juzgado o al notario (art. 835 CC) por ambos cónyuges separadamente, ya sea al juez que haya conocido el litigio (art. 84.1 CC), ya ante el notario o el letrado de la Administración de Justicia (art. 82 CC) cuando la separación hubiese tenido lugar sin intervención judicial y deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones (art. 84.2 CC) e inscribirse en el Registro Civil para su eficacia frente a terceros y para que el sobreviviente conserve sus derechos (art. 84.3 CC).

Ahora bien, la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales (art. 88.2 CC) aunque se reanude la convivencia porque ya no existe vínculo entre quienes fueron cónyuges y quizás por un breve espacio de tiempo han dejado de serlo. En consecuencia, si fallece cualquiera de ellos, el supérstite queda excluido de su sucesión legal y de la legítima ¿Crueldades del azar...?

Resulta llamativo y, si se quiere, injusto, que, si se produce la reconciliación de quienes extinguieron su vínculo conyugal tras el proceso de divorcio, aunque decidan no volver a contraer matrimonio y, por tanto, siendo ya excónyuges mantienen la recuperada relación sentimental, ahora *de facto* con presencia de una verdadera *affectio maritalis*, llegado el fallecimiento del causante, ello debería interpretarse desde la óptica del causante como manifestación de la existencia de una voluntad favorable a mantener la eficacia de los derechos sucesorios del supérstite⁶³ que fue cónyuge en su día y no atender únicamente a la disolución del vínculo conyugal.

5. REVISIÓN Y MEJORA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO SI PERVIVE LA *AFFECTIO*

La crisis intergeneracional de nuestros días ha provocado un gran vacío afectivo y de convivencia que afecta a la propia familia e implica a generaciones distintas⁶⁴. La realidad actual fotografía al cónyuge viudo en una situación económica más débil, más aislado

social y familiarmente, más anciano y vulnerable a todos los efectos, por lo que «en la práctica, se observa que son muchos los testadores que se posicionan en contra de la legítima de los descendientes, pero prácticamente ninguno el que se manifiesta contrario a la legítima del viudo»⁶⁵. Incluso cuando ha mediado una separación de hecho en que la *affectio maritalis* pervive pese a los avatares conyugales como el caso enjuiciado por la SAP Lugo 31 octubre 2018 (*Tol 7020324*).

Por ello, debe insistirse en que la reforma y el actual sistema legitimario imposibilitan a los cónyuges instituirse herederos recíprocamente, o al menos, proveer al supérstite de medios económicos suficientes que le permitan mantener un tenor de vida similar al anterior a la viudez y, que obliga en cambio, a garantizar una porción de la fortuna paterna a los hijos sin que haya mediado ningún esfuerzo por su parte. Convendría reflexionar seriamente sobre el trato dispensado por la legislación civil al compañero de vida del causante, a la persona que ha acompañado al causante en esta comunidad de vida y amor que es el matrimonio y que desde la reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, permanece unido a su consorte por absoluta voluntad. En relación con el cónyuge viudo, puede afirmarse con rigor la idea de la colaboración en el aumento y conservación del patrimonio del testador y de las sinergias económicas familiares.

La posición del cónyuge supérstite es un tema complejo tanto en relación con su débil posición como legitimario como en su postergado llamamiento como heredero *ab intestato*. Si a ello le añadimos la exigencia de convivencia conyugal y/o *affectio maritalis*, la conclusión es obvia y supone un trato diferenciadamente injusto al compañero de vida del causante.

5.1. MEJORA DE LA LEGÍTIMA EN FAVOR DEL POSTERGADO CÓNYUGE VIUDO

En la misma línea de otorgar al cónyuge viudo un mayor protagonismo en la sucesión hereditaria, se plantea la mejora de su participación en la sucesión legitimaria del consorte difunto, en el sentido del incremento de su participación en la herencia del fallecido⁶⁶ tanto cuantitativamente como cualitativamente, teniendo en cuenta que la legítima se ha sustentado tradicionalmente sobre la base de un deber de asistencia *post mortem* del causante hacia su círculo familiar más próximo, basado en la solidaridad patrimonial de la familia y el matrimonio, de tal manera que vendría a cumplir una función similar a la que desempeña la obligación de alimentos en vida del causante⁶⁷.

Al hilo de ello, la doctrina aporta nuevas fórmulas que abogan por la sustitución de las actuales legítimas y su conversión en una nueva figura que como *legítima alimenticia* ofreciera solución a la necesidad de alimentos sucesorios de los deudos del difunto⁶⁸. En este sentido, se señala⁶⁹ que una «legítima moderna redimensionada» estructurada como una legítima alimenticia en favor del cónyuge y que le otorgue contra la herencia los mismos derechos a percibir alimentos que habría tenido de seguir vivo su cónyuge⁷⁰, mejoraría su situación si como consecuencia de la muerte del causante, ha visto perjudicada la satisfacción de sus necesidades vitales⁷¹. Se trataría de supeditar este derecho a la legítima alimenticia a la situación de necesidad en que se hallara el beneficiario⁷², en la medida en

que el fallecimiento del causante afecte de manera significativa a su seguridad y estabilidad económica, todo lo cual constituyó el fundamento originario de la legítima en el momento de la codificación y, aunque actualmente se ha desligado este presupuesto de la necesidad económica de su destinatario⁷³, quizás habría que replantearse de nuevo si se decide mantener el sistema legitimario. En este sentido, la legítima alimenticia tendría como finalidad proteger al vulnerable o impedir que pueda quedar en situación de vulnerabilidad⁷⁴, tanto más tratándose del cónyuge viudo, normalmente ya anciano. Podría ser una solución.

Por otra parte, actualmente no tiene sentido que el cónyuge viudo sea tratado como un *cuasi* ajeno al causante en cuestiones tan relevantes como la legítima tanto en el *quantum* que percibe cuando concurre con descendientes como en su atribución en usufructo⁷⁵ en todo caso y no como pleno propietario⁷⁶.

Esta cuestión, que se evidencia lamentable, debería ser reconsiderada pues constituye, en mi opinión, un agravio comparativo de difícil justificación actualmente. Se echa en falta una auténtica equiparación del cónyuge viudo a los demás legitimarios.

Tan es así que incluso el propio legislador, apreciando que la concurrencia del cónyuge viudo como usufructuario con los hijos (como nudos propietarios) puede originar algunas fricciones, permite su conmutación en virtud de los arts. 839 y 840 CC. Quizás una propuesta que mejore la posición del cónyuge viudo sea la de contemplar la posibilidad de que esta facultad de solicitar la conmutación sea concedida al propio cónyuge con carácter general, es decir, sin estar condicionada a supuestos de concurrencia con hijos comunes o «hijos solo del causante» (arts. 839 y 840 CC)⁷⁷.

En segundo lugar, si bien es cierto que la legítima asignada al cónyuge viudo es compatible con la legítima tanto de descendientes como de ascendientes, su cuantía es variable dependiendo de los parientes del difunto con los que concurra, por lo que el cónyuge viudo siempre queda al albur de que existan descendientes del difunto, comunes o no, o bien ascendientes que le mengüen su porción (de $\frac{2}{3}$ si concurre solo a la $\frac{1}{2}$ si concurre con ascendientes y el escaso $\frac{1}{3}$ —de mejora— si concurre con descendientes). En el supuesto de que el viudo que no tuvo descendencia pero concurra con sus ancianos suegros que en pocos años (a veces meses) pueden fallecer, es verdaderamente insolidario si se da esta circunstancia (y se da), que una parte importante de la fortuna de su cónyuge que el viudo ayudó a reunir con su colaboración y abnegación en interés de la familia y quizás, gracias a su política de poco gasto y ahorro para una futura vejez, por estos avatares de la vida y del vigente Derecho sucesorio español, la disfruten sus cuñados y sobrinos en vez del propio cónyuge viudo.

De hecho, la realidad social muestra que, en ausencia de hijos, mayoritariamente los cónyuges se instituyen recíprocamente como herederos o, quedando descendientes hacen uso del usufructo universal que se contempla en la *cautela socini* del art. 820.3º CC⁷⁸. Parece que el sentir social es el de ampliar y garantizar la posición del viudo⁷⁹ porque en muchas ocasiones la sociedad y el individuo deben ir por delante de la norma para paliar los posibles fallos e injusticias y la actual normativa no favorece la mejora en favor del viudo que le preserve de la estrechez económica en que queda tras la muerte de su consorte, debi-

do a la exigua cuantía de las pensiones y a los gastos para subsistir en su viudez cuando los descendientes recibieron del causante los bienes que este cónyuge viudo ayudó a adquirir y conservar⁸⁰.

Por tanto, hoy es incuestionable que la legítima del cónyuge viudo debe revisarse para su mejora, atendiendo a su colaboración y participación en la adquisición, creación y conservación de la riqueza del causante y a la solidaridad conyugal y patrimonial entre las generaciones de parientes, que avalan que sea el cónyuge viudo el que por precisar una mayor ayuda económica para mantener el mismo nivel de vida digno del que disponía en vida del cónyuge fallecido, sea quien más reciba de su consorte difunto⁸¹. Se trata de reformar la actual asignación legitimaria para evitar la desprotección de este cónyuge en la vejez⁸² sin necesidad de que el difunto haya de recurrir testamentariamente a la *cautela socini* para paliar lo que legislador no remedia.

5.2. REVISIÓN DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN INTESTADA

Los llamamientos a la sucesión intestada tienen un origen netamente romanista, que se plasma en el principio que atiende al criterio de la voluntad presunta del causante en relación con lo que un testador medio hubiera querido respecto al destino *post mortem* de su patrimonio de haberse manifestado su voluntad en este sentido o haberse otorgado válidamente testamento pese a que no hubo tal⁸³. Por tanto, se basa en una conjetura o presunción que quizás fuese acertada en el pasado siglo pero que este primer cuarto del siglo XXI no se corresponde con las demandas de la sociedad⁸⁴.

Teniendo en cuenta que la pervivencia de los matrimonios tan solo depende de la propia y absoluta voluntad de permanencia en una unión estable, considero procedente una reforma que priorice al cónyuge viudo en el orden sucesorio de los llamamientos, teniendo en cuenta que el derecho a suceder *ab intestato* tiene su fundamento en una presunción de afecto hacia el llamado que es consecuencia, en estos casos, del mantenimiento de la *affectio maritalis*.

Sobre aquella premisa, la posición que el cónyuge supérstite ostenta en la sucesión intestada como heredero legal en defecto de descendientes y ascendientes del difunto (art. 944 CC) debería modificarse y anteponerse el llamamiento al cónyuge viudo en el orden sucesorio con anterioridad a los descendientes⁸⁵ y a los ascendientes, teniendo en cuenta la pervivencia de la unión conyugal y la solidaridad intraconyugal que impera en estos matrimonios bien anclados frente a los avatares más diversos, sobre la base sociológica de la concentración del grupo familiar que se produce en torno al núcleo de convivencia conyugal, que nos llevaría a priorizar al cónyuge como heredero⁸⁶, modificando, en consecuencia, el actual usufructo viudal transformándolo en atribución en plena propiedad y, si es el caso, estableciendo un usufructo a favor de los ascendientes cuando concurren con el cónyuge viudo⁸⁷. Una propuesta de mejora que el legislador ha desaprovechado en las últimas reformas del Código Civil.

Por otro lado, si se atiende a la dicción del art. 945 CC, que determina que la separación de hecho entre los cónyuges al tiempo del fallecimiento de uno de ellos es causa de exclusión del derecho a suceder, ello lleva a considerar que se atiende más a la voluntad de convivencia que al vínculo, por lo que no resulta difícil en un momento dado romper la convivencia simplemente y privar al consorte de derechos sucesorios unos meses e, incluso, unos días antes del fallecimiento pese a que se convivió maritalmente durante largos años. Otra desprotección legal del cónyuge viudo que no se corrige.

Resulta igualmente injusto y desleal que el llamamiento a la sucesión intestada (y a la legítima) del cónyuge viudo quede sin efecto cuando se ha interrumpido la convivencia conyugal en más de un caso por «darse un tiempo» cuando la relación atraviesa alguna crisis puntual, quizás por iniciativa y «culpa» del cónyuge difunto (aunque ese dato ya no sea relevante) que no cumplió con sus deberes de fidelidad, de convivencia y apoyo mutuo lo que no implica ausencia de afecto. Cuando la separación *de facto* no es acordada por ambos esposos o no es definitiva, puede producirse una lesión irreparable en las expectativas del superviviente que compartió vida y anhelos al lado del cónyuge fallecido y al que probablemente cuidó con desvelo en su última enfermedad.

5.3. LA POSICIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN EL REFORMADO ART. 822 CC

Mediante la modificación del art. 822 CC por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se crea una nueva figura jurídica que permite que un legitimario de testador con discapacidad ejerza un derecho en el uso de la vivienda familiar. A tal efecto, se regula la posibilidad de establecer por el testador un derecho de habitación voluntario *inter vivos* (donación) o *mortis causa* (legado) en favor del legitimario discapacitado y, por otro lado, se establece por ministerio de la ley un derecho de habitación que puede plantear algunas situaciones problemáticas⁸⁸ que pueden darse en favor de diversos beneficiarios, todos ellos legitimarios, como cuando concurren en el uso de la vivienda familiar el cónyuge viudo y los descendientes (comunes o no) o el cónyuge viudo con los ascendientes del causante. Porque si relacionamos este precepto con lo establecido en los arts. 1406 y 1407 CC, que establecen para aquellos casados en sociedad de gananciales, la atribución preferente de la vivienda al cónyuge viudo, de acuerdo con lo previsto en el art. 822 *in fine* del CC, ello puede provocar situaciones de convivencia de hijos solo del causante con discapacidad y el cónyuge viudo con el que pueden o no mantener una relación más o menos cordial; o bien la convivencia del viudo con sus suegros mientras lo necesiten (aunque no reine la concordia). Por tanto, con esta norma se debilita la posición del cónyuge viudo que tal vez sufra, asimismo, alguna discapacidad⁸⁹, y ello si atendemos, además, a que la vivienda habitual representa sin duda el valor más significativo de la gran mayoría de patrimonios hereditarios que se generan en la sociedad actual⁹⁰.

5.4. LA DESPROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO DISCAPACITADO

La realidad social y el aumento en la esperanza de vida por encima de los 80 años tanto de los causantes como de sus consortes viudos (y en la mayor parte de las parejas heterosexuales, de la viuda) son aspectos que no tiene en cuenta de manera especial el legislador civil para otorgar determinados derechos *ope legis* ni para facilitar la ampliación de la libertad de disposición del testador cuando el cónyuge viudo sea persona con discapacidad, salvo lo prevenido de manera general para todo legitimario con discapacidad en el art. 822 CC, a cuyo comentario nos remitimos. Se ha desperdiciado una oportunidad única de proteger la vulnerabilidad del cónyuge viudo con probable discapacidad (debido, entre otras causas, a su avanzada edad) y que la citada Ley 8/2021 no ha considerado. Quizás cabría proponer en estos casos (de no ampliarse de manera generalizada la libertad del testador y, en todo caso, para los supuestos de aplicación de la sucesión intestada), que la porción asignada como usufructo al cónyuge viudo con discapacidad se amplíe a toda la herencia y/o, asimismo, grave la legítima de descendientes (y ascendientes, en su caso); o bien se modifique la naturaleza de su atribución y reciba su porción no como usufructuario, sino como propietario con el fin de garantizar el caudal necesario para atender a las necesidades y gastos derivados de su situación de discapacidad que el mero usufructo no siempre va a garantizar; o bien que se establezca en su favor un fideicomiso de residuo sobre todo o parte importante de la herencia al estilo del art. 808 CC en favor de los hijos con discapacidad.

6. LAS OTRAS FORMAS DE CONVIVENCIA AJENAS AL CÓDIGO CIVIL

Si tomamos en consideración el número de divorcios, nulidades y separaciones en España de los últimos años que nos facilita el INE⁹¹ y el incansable ánimo español para conformar nuevas parejas, debe admitirse la notable importancia de las uniones de hecho en la realidad social española actual. En consonancia con ello, en nuestra sociedad, es significativo el considerable aumento de familias «reconstituidas» (o reconstruidas o recompuestas)⁹², integradas por miembros provenientes de uniones anteriores y que, pese al fracaso anterior, forman nuevos núcleos familiares aportando a esa nueva unión hijos procedentes de las anteriores uniones (maritales o de hecho) fracasadas. Ateniéndonos a las elevadas estadísticas sobre rupturas conyugales, en aquellos casos en que se puso fin al matrimonio, los miembros de la expareja forman en ocasiones un nuevo núcleo familiar conectado a una segunda unión matrimonial, con lo que de alguna manera se estaría retornando al modelo primero de conyugalidad en tanto que en otras, cada vez más numerosas, esa relación de convivencia no se enmarca en un segundo matrimonio, sino que se opta por una convivencia puramente fáctica que, según los datos, goza de una importancia creciente, aunque no todavía especialmente relevante, en la sociedad española⁹³.

Así las cosas, de acuerdo con los datos facilitados por el «Informe sobre la Evolución de la Familia en España», se está produciendo un cierto trasvase de matrimonios hacia las

parejas de hecho; si a ello añadimos que las cifras son exponencialmente crecientes en relación con las rupturas matrimoniales (aunque la celebración de matrimonios sigue siendo mayoritaria en comparación con las uniones de hecho), lo que se pretende evidenciar con estos datos es que quienes todavía hoy mantienen el vínculo conyugal lo hacen movidos por una intensa y voluntaria *affectio maritalis* que debería tener su reflejo en la regulación sucesoria y en la libertad del testador para favorecer la posición económica de su consorte tras su fallecimiento.

Por otro lado, las uniones de hecho constituyen una realidad creciente que el actual Código Civil no reconoce, aunque ello contrasta con la regulación de las Comunidades Autónomas que atribuyen a los miembros de la pareja derechos sucesorios en la sucesión del premuerto como Cataluña, Galicia, Navarra y más limitadamente, Baleares y que llegan a equiparar a los miembros de las uniones de hecho estables con los cónyuges a efectos sucesorios⁹⁴. Luego, se antepone la convivencia al vínculo, en estos casos.

Que el Código Civil no contemple derechos sucesorios en favor del conviviente *more uxorio* tiene su fundamento no solo en la tradición jurídica española, sino también en la consideración por parte de la jurisprudencia constitucional de que la pareja de hecho no es una institución garantizada ni existe un derecho constitucional a su establecimiento⁹⁵, pues igualar ambas figuras privaría al matrimonio de su razón de ser y, en todo caso, no solo perjudicaría la posición jurídica de los cónyuges, sino también la de aquellos que optaron por estas otras formas más fluidas de convivencia consciente y voluntariamente, pese a que algunos Derechos autonómicos reconocen derechos legitimarios y *ab intestato* a los convivientes e incluso equiparan totalmente estas uniones con el matrimonio a efectos del Derecho civil propio⁹⁶. Sin embargo, ello no ha tenido acogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁹⁷ ni del Tribunal Supremo, que se resisten a una total equiparación de la unión de hecho al matrimonio también en cuanto al régimen de la sucesión *mortis causa* porque, se mire como se mire, supondría una desvalorización de la unión matrimonial tanto a nivel social (que ya lo está) como institucional⁹⁸. Ya el Tribunal Constitucional, en su STC 184/1990, de 15 de noviembre (*Tol 81857*), subrayó que el matrimonio y la unión de hecho no constituyen realidades equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas y que, en consecuencia, no son directamente aplicables a las relaciones *more uxorio* el complejo jurídico que se deriva del matrimonio, por lo que es constitucional establecer diferencias de tratamiento entre las parejas casadas y las no casadas en virtud de esa misma falta de equivalencia⁹⁹. Será cruel en todo caso, pero no es inconstitucional no hacerlo¹⁰⁰. Luego, vínculo y *affectio* serán determinantes del llamamiento sucesorio del supérstite en Derecho común, lo que supone una clara injusticia material frente a las parejas a las que en las normas autonómicas tan solo se les exige la convivencia.

NOTAS

1. *Vid.* Pérez Escolar (2007: 1641).
2. Bauman (2022).

3. En materia de testamentifacción, de conservación de la empresa familiar o de mantener indivisa una explotación económica, como señala Torres García (2006: 219).

4. Y las dificultades para desheredar a los legitimarios, entre otras.

5. Para Royo Martínez (1951: 181-182), las legítimas se fundan en el *officium pietatis* o deber de amor ante los consanguíneos más próximos, deber que se manifiesta, en vida, a través de la institución de los alimentos y *post mortem* en las legítimas.

6. *Vid.* Galicia Aizpurua (2019: 48).

7. *Vid.* Estellés Peralta (2022a: 181 ss.); García Rubio (2021: 23 ss.); Gomá Lanzón (2019: 61 ss.); Parra Lucán (2019: 193 ss.); Barrio Gallardo (2019: 287 ss.); De la Iglesia Prados (2019: 335 ss.); Fernández Echegaray (2019: 491 ss.); Bermejo Pumar (2019: 117 ss.); Sánchez González (2018: 7 ss.); Zurita Martín (2018: 83 ss.); de Barrón Arniches (2018: 113 ss.); Bosch Capdevila (2018: 147 ss.); Giménez Costa y Villó Travé (2018: 221 ss.); Blandino Garrido (2018: 267 ss.); Cosiells Ubach (2018: 375 ss.); Puyalto Franco (2018: 409 ss.); Marín Consarnau (2018: 445 ss.); Serrano de Nicolás (2018: 475 ss.); y Galicia Aizpurua (2012: 417 ss.).

8. Galicia Aizpurua (2019: 51).

9. *Vid.*, al respecto, Luna Serrano (2014: 7).

10. Debido, en parte, a la práctica bastante habitual de que los hijos en edad universitaria e incluso más tempranamente estudien en otra población y/o en el extranjero y los ascendientes sean atendidos en su propia vivienda por terceras personas o sean internados en residencias geriátricas.

11. *Vid.*, al respecto, el «Informe sobre la Evolución de la Familia en España» (2021). Disponible en: <https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/Informe-Evolucio%CC%81n-de-la-Familia-en-Espan%CC%83a_2021_IPF_.pdf>. [Consulta: 19/04/2022.]

12. Últimos datos INE publicados el 15/07/2022. Disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176798&menu=ultiDatos&cidp=1254735573206>. [Consulta: 9/09/2022].

13. Carrión Olmos (2022: 64).

14. *Vid.* Gomá Lanzón (2019: 70 ss.).

15. Garrido De Palma (2014: 75).

16. *Vid.* Estellés Peralta (2022a: 159 ss.).

17. López, González y Sánchez (2015: 54 ss.).

18. Alventosa Del Río (2021: 34-35).

19. *Ibidem*: 35.

20. Medina Pabón (2021: 293).

21. De Verda y Beamonte (2021: 106).

22. En el mismo sentido, Carrión Olmos (2020: 374).

23. *Vid.* STS de 16 de febrero de 1999 (*Tol 2162*); y Peruga Pérez (2020: 183).

24. SSAP de Tenerife, de 18 mayo de 2017 (*Tol 6582468*), Alicante, de 30 de septiembre de 2004 (*Tol 568842*) y Madrid, de 21 de mayo de 2004 (*Tol 7802157*), entre otras.
25. La SAP de Huelva (*Tol 4712009*) determinó en el caso enjuiciado que, dado que únicamente se argumentaba en la sentencia recurrida la quiebra de la *affectio maritalis*, tal situación resultaba insuficiente para decretar la separación judicial.
26. SAP de Zaragoza, de 14 de diciembre de 2001 (*Tol 414010*).
27. Arcos Vieira (2000). Pese a ello, la SAP de Valencia (*Tol 3029086*) determinó la nulidad matrimonial *in radice* ante la ausencia de voluntad de aceptar por parte de uno de los contrayentes, «una relación con proyecto de permanencia, convivencia, fidelidad y ayuda mutua».
28. Asimismo, Pérez Escolar (2003: 411 y 412).
29. Pérez Escolar (2007: 1670).
30. Para la SAP de Salamanca, de 19 de noviembre de 2019 (*Tol 7861936*), la nueva redacción del art. 834 elimina la legítima conyugal sin buscar culpables o inocentes.
31. Díaz Martínez (2016: 157).
32. *Ibidem*: 187.
33. En opinión, que no comparto, de Crespo Allué (2005a: 244 y 2005b: 291-292).
34. Díaz Martínez, (2016: 157).
35. *Vid.* López Maza (2013: 6884).
36. Así, la SAP de Málaga, de 21 de enero de 2019 (*Tol 7259670*), cuestionaba la existencia de separación de hecho, considerando la cónyuge supérstite que solo existía mera separación temporal y transitoria.
37. STSJ de Baleares, de 27 de julio de 2009 (*Tol 1581921*).
38. *Vid.* Giménez Costa y Villó Travé (2018: 223).
39. SAP de Barcelona, de 17 de octubre de 2019 (*Tol 7575571*); SAP de Málaga, de 21 de enero de 2019 (*Tol 7259670*), SAP de Barcelona, de 1 de octubre de 2018 (*Tol 6849674*); SAP de Valencia, de 19 de septiembre de 2018 (*Tol 6875388*), SAP de Palencia, de 19 octubre de 2015 (*Tol 5684391*); SAP de Murcia, de 16 de junio de 2015 (*Tol 5198679*), SAP de Valencia, de 27 de mayo de 2015 (*Tol 5408564*) y SAP de Las Palmas, de 25 de julio de 2013 (*Tol 4011599*).
40. De Verda y Beamonte (2021: 106).
41. Así, art. 422.13 Código Civil catalán (CCCat), el art. 430 Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), el art. 208 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (LDCG) o la Ley 200 de la Compilación del Derecho Foral de Navarra (CDFN), etc., todos ellos ordenamientos forales o especiales que contienen una norma relativa a la ineficacia sobrevenida de las disposiciones testamentarias por crisis matrimonial o crisis de convivencia.
42. STS de 12 de junio de 2008 (*Tol 1333407*).
43. Lo cierto, pese a la opinión de Peruga Pérez (2020:182), de acuerdo con la cual «la inmensa mayoría de causantes querrían que, tras la separación, el divorcio o la nulidad, la disposición con la que en su día quisieron favorecer a su excónyuge o expareja devenga totalmente ineficaz (y, de hecho, probablemente no solo lo quieran, sino que, a pesar de desconocer totalmente la existencia del precepto, posiblemente

muchos de ellos presuman que dicha ineficacia se produce de manera automática tras la ruptura», el legislador de Derecho común no toma en consideración ese hipotético deseo de la probable «mayoría» de testadores españoles y no establece una norma que declara la ineficacia de las disposiciones testamentarias en caso de que se produzca la extinción del vínculo conyugal o convivencial.

44. López Frías (2012: 72).

45. Peruga Pérez (2020: 167).

46. De la Iglesia Monje (2019: 881-893); y Galicia Aizpurua (2019: 498-513).

47. En el mismo sentido, Peruga Pérez (2020: 163).

48. Así, la SAP de Alicante, de 30 de marzo de 2007 (*Tol 1281981*), en que la causante tuvo más de seis años para revocar la disposición testamentaria favorable a su excónyuge y no lo hizo.

49. *Vid.* Alventosa Del Río (2021: 86).

50. *Vid.* Parra Lucán (2019: 10 ss.).

51. Así, Álvarez Álvarez, (2016: 1525-1554); Cañizares Laso (2001); De La Iglesia Prados (2016); Díaz Martínez (2010); Imaz Zubiaur (2012: 47-79); López Frías (2012: 61-81); Peruga Pérez (2020: 173); Torres García (2004); y Vaquer Aloy (2003: 67-100).

52. Gómez Calle (2007: 318-319 y 341-343); González Acebes (2012: 60-63); Miquel González (2002: 189-190); Vaquer Aloy (2003: 98); y Zubero Quintanilla (2020: 47 y 55).

53. SSTs de 26 de septiembre de 2018 (*Tol 6830506*) y 28 de septiembre de 2018 (*Tol 6820792*), ATS de 10 de julio de 2018 (*Tol 7416199*).

54. STS 26 septiembre 2018 (*Tol 6830506*), ATS 10 julio 2019 (*Tol 7416199*).

55. Y ello a pesar de que en relación con la interpretación de la voluntad (real) del testador, la STS de 19 de diciembre de 2006 (*Tol 1026964*) señala que la finalidad de la interpretación del testamento es la averiguación de la voluntad real del testador manifestada en el instante del otorgamiento del testamento, sin tomar en consideración los hechos anteriores y posteriores al mismo.

56. En lo que Igartua Salaverría (2021: 410) denomina «jurisprudencia abrogante».

57. Álvarez Álvarez (2016: 1547-1548); Peruga Pérez (2020: 179).

58. *Vid.* García García (2020).

59. SAP de Barcelona, de 4 de febrero de 2002 (*Tol 781095*), referida al art. 44.6 del CCat., que impide al cónyuge supérstite suceder *ab intestato* al causante si a su muerte se hubiera producido una separación de hecho reveladora de la ruptura de la *affectio maritalis*, con independencia de la causa de esa separación, de si existía una tercera persona con la que se había iniciado una nueva relación de convivencia. Lo relevante era si se había producido el cese de la convivencia del matrimonio y si ello suponía una ruptura de su proyecto común.

60. Así, la SAP de Soria, de 14 de septiembre de 2009 (*Tol 1428144*). *Vid.* Cervilla Garzón (2022: 619).

61. *Vid.* Martínez Velencoso (2017: 676) y Alventosa Del Río (2021:71).

62. *Vid.* Tena Piazuelo (2000: 194 ss.).

63. En el mismo sentido, para los derechos a la sucesión testada, Peruga Pérez (2020: 185).

64. Ortuño Muñoz (2013: 21).

65. Carrau Carbonell (2019); asimismo, Delgado Echeverría (2012: 592), para quien «hay indicios vehementes de que un número importante de casados desearía favorecer en sus disposiciones *mortis causa* a su cónyuge más allá de lo que permiten las normas que protegen la legítima de los descendientes [...] No otra cosa indica la frecuencia de las cláusulas que atribuyen al viudo el usufructo universal de los bienes del causante, con opción compensatoria de legítima, y los intentos doctrinales por justificarlos».

66. Pérez Escolar (2003: 91 ss.).

67. *Vid.* Royo Martínez (1951: 181 y 182); y Galicia Aizpurua (2019: 47 ss.).

68. La propuesta no es nueva, según señala Torres García (2006: 222-223), pues ya se reguló en el Proyecto de 1836 de Cambronerio en favor del cónyuge viudo con un fundamento moral frente a los posibles spendios u omisiones del testador y ya no se recoge esta previsión en el Proyecto de 1851.

69. Salvador Coderch (1994: 221).

70. Magariños Blanco (2005: 27 ss.).

71. *Vid.* Delgado Echeverría (2006: 127 ss.); en contra, Torres García (2006: 234).

72. Así Vaquer Aloy (2007: 15); o Magariños Blanco (2005: 29), ya se trate de cónyuge viudo, hijos menores o mayores con discapacidad e incluso los ascendientes mayores que convivan con el fallecido.

73. Pérez Escolar (2007: 1655).

74. *Vid.* Cobas Cobiella (2006: 52).

75. *Vid.* Fernández Campos (2019: 437 ss.).

76. Carrión Olmos (2020: 368).

77. Pérez Escolar (2007: 1668).

78. Delgado Echeverría (2012: 592), cit. lit., *supra*, n. 65.

79. *Vid.* Torres García (2006: 227).

80. *Vid.* Luna Serrano (2014: 6).

81. Asimismo, Sánchez Hernández (2022: 257).

82. Pérez Escolar (2007:1641-1678). Sánchez Hernández (2020); o Delgado Echeverría (2012: 593), para quien «si la legítima de los descendientes se juzga hoy un límite indeseable a disposiciones socialmente bien consideradas a favor del cónyuge, lo mejor sería reducir en general las legítimas de los descendientes para [...] permitir a los cónyuges instituirse en herederos u otorgarse legados según sus deseos».

83. Pérez Escolar (2003: 59 ss.).

84. Así, Pérez Escolar (2007: 1644).

85. Asimismo, Sánchez Hernández (2022: 257).

86. Pérez Escolar (2007: 1646).

87. *Vid.*, en tal sentido, Pérez Escolar (2007:1644 y 1645).

88. *Vid.* De Amunátegui Rodríguez (2014: 143 ss.).

89. Además de restringir el derecho de los posibles legitimarios con discapacidad a elegir su lugar de residencia de forma libre e independiente y acorde con el art. 19 de la Convención de derechos sobre las personas con discapacidad (CDPD), según De Amunátegui Rodríguez (2021: 955).
90. Pérez Escolar (2007: 1657).
91. *Vid.* datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176798&menu=ultiDatos&idp=1254735573206>. [Consulta: 20/04/22].
92. Vaquer Aloy (2017: 211-235).
93. Carrión Olmos (2020: 364 ss.).
94. *Ibidem*: 377.
95. STC de 15 de noviembre de 1990 (*Tol 81857*), FJ3, SSTC de 14 de febrero de 1991 (*Tol 80443*), 14 de febrero de 1991 (*Tol 80444*), 14 de febrero 1991 (*Tol 80445*), 14 de febrero 1991 (*Tol 80449*), 14 de febrero 1991 (*Tol 80452*), así como en la STC de 9 de marzo de 1992 (*Tol 80643*).
96. Delgado Echeverría (2009: 8); Cervilla Garzón (2022: 633 ss.).
97. *Vid.*, SSTC de 30 de enero de 2014 (*Tol 4114963*), de 8 de mayo de 2014 (*Tol 4356989*) y de 21 de julio de 2014 (*Tol 4471811*).
98. Carrión Olmos (2020: 378).
99. Asimismo, SSTC de 13 de julio de 1998 (*Tol 85009*), de 12 de junio de 2014 (*Tol 4422358*) o de 10 de junio de 2014 (*Tol 4422359*); y SAP de Valladolid, de 6 noviembre de 2001 (*Tol 14541041*), SAP de Madrid, de 11 de junio de 2007 (*Tol 7421168*) y SAP Granada 2 febrero 2004, (*Tol 2728944*).
100. Pantaleón Prieto (1997: 75).

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar (2016): «Incidencia de las crisis matrimoniales en el Derecho de sucesiones», *Actualidad Civil*, 13, 1525-1554.
- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina (2021): *Derechos sucesorios del cónyuge y reglamento sucesorio de la unión europea*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ARCOS VIEIRA, María Luisa (2000): *La desaparición de la «affectio maritalis» como causa de separación y divorcio*, Cizur Menor: Aranzadi.
- BARRIO GALLARDO, Aurelio (2019): «El ocaso de las legítimas largas», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 287-314.
- BARRÓN ARNICHEs, Paloma (2018): «Ponderación de la desheredación como instrumento al servicio de la libertad de testar. El sistema de legítimas desde la perspectiva de las personas mayores», en A. Vaquer Aloy, M. P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 113-146.
- BERMEJO PUMAR, María M. (2019): «Legítima crediticia», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 77-122.
- BLANDINO GARRIDO, María Amalia (2018): «Libertad de testar y condiciones testamentarias», en A. Vaquer Aloy, M.^a P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 267-305.

- BOSCH CAPDEVILA, Esteve (2018): «El cálculo de la legítima de los descendientes en los Derechos civiles españoles», en A. Vaquer Aloy, M.^a P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 147-192.
- BAUMAN, Zygmunt (2022): *Tiempos líquidos*, Barcelona: Tusquets.
- CAÑIZARES LASO, Ana (2001): «Disposiciones testamentaria a favor del cónyuge y divorcio posterior», en A. Salinas de Frías (coord.), *Persona y Estado en el umbral del siglo XXI*, Málaga: Universidad de Málaga, 113-122.
- CARRAU CARBONELL, José María (2019): «Las limitaciones a la libertad de testar y la injusta asignación legitimaria al cónyuge viudo en el siglo XXI: propuesta de soluciones prácticas» [en línea], <<https://idibe.org/tribuna/las-limitaciones-la-libertad-testar-la-injusta-asignacion-legitimaria-al-conyuge-viudo-siglo-xxi-propuesta-soluciones-practicas/>>. [Consulta: 27-10-2022.]
- CARRIÓN OLMOS, Salvador (2020): «Conviviente de hecho y sucesión testamentaria: reflexiones desde la obsolescencia del régimen de legítimas», *Revista Boliviana de Derecho*, 30, 364-391.
- (2022): «Sucesión hereditaria y relaciones de convivencia», en P. M.^a Estellés Peralta (dir.), *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 60-149.
- CERVILLA GARZÓN, María Dolores (2022): «Planteamiento de una reforma de la sucesión intestada», en P. M.^a Estellés Peralta (dir.), *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 613-652.
- COBAS COBIELLA, María Elena (2006): «Hacia un nuevo enfoque de las legítimas», *Revista de Derecho Patrimonial*, 17, 49-65.
- COSIALLS UBACH, Andrés M. (2018): «La partición de la herencia y la libertad de testar», en A. Vaquer Aloy, M. P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 375-408.
- CRESPO ALLUÉ, Fernando (2005a): «Comentarios del nuevo artículo 834 CC» en V. Guilarte Gutiérrez (dir.), *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio, (Ley 15/2005, de 8 de julio)*, Madrid: Lex Nova, 235-256.
- (2005b): «Comentarios del nuevo artículo 945 CC» en V. Guilarte Gutiérrez (dir.), *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio, (Ley 15/2005, de 8 de julio)*, Madrid: Lex Nova, 287-302.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (2014): «Aspectos controvertidos del legado de habitación previsto por el artículo 822 del Código civil», en A. Domínguez Luelmo y M.^a P. García Rubio (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum Teodora. F. Torres García*, Madrid: Wolters Kluwer, 143-164.
- (2021): «Se da nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 822 CC», en C. Guilarte Martín-Calero (dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 953-958.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel (2019): «Interpretación de la voluntad del testador cuando se ha producido un cambio de circunstancias», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 95(772), 881-893.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo (2016): «La ineficacia de las disposiciones testamentarias entre cónyuges por crisis matrimonial», en J. Ramos Prieto y C. Hornedo Méndez (coords.), *Derecho y Fiscalidad de las sucesiones "mortis causa" en España: una perspectiva multidisciplinar*, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 167-182.
- (2019): «Consecuencias en la libertad de testar y la legítima de la violencia en la pareja», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 335-360.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (2021): *Derecho Civil IV, Derecho de familia*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2006): «Una propuesta de política del derecho en materia de sucesiones por causa de muerte», en Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Derecho de Sucesiones. Presente*

y futuro. (XII Jornadas de la, Santander, 9 a 11 de febrero de 2006). Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 13-172.

- (2009): «¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de Sucesiones del Código Civil? (un ejercicio de prospectiva)», *Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia*, 1, 26-35.
- (2012): «Autonomía privada y Derecho de sucesiones», en L. Prats Alventosa (coord.), *Autonomía de la Voluntad en el Derecho Privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Madrid: Wolters Kluwer, 513-640.

DÍAZ MARTÍNEZ, Ana (2010): «La ordenación de la sucesión testamentaria tras la ruptura matrimonial del causante. Contenido del testamento y contiendas judiciales», en A. L. Rebolledo Varela (coord.), *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Madrid: Dykinson, 181-236.

- (2016): «Artículo 81» en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Las modificaciones al Código Civil del año 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 187-193.

ESTELLÉS PERALTA, Pilar María (2022a): «La (in)discutible soberanía de la voluntad del testador en la disposición *mortis causa* de su patrimonio», en P. M.^a Estellés Peralta (dir.), *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 150-192.

- (2022b): «La superación del Derecho de sucesiones codificado: reflexiones sobre la conveniencia de una reforma», en P. M.^a Estellés Peralta (dir.), *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 22-59.

FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan A. (2019): «¿El usufructo como legítima del cónyuge viudo?», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 437-462.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, Laura (2019): «La libertad de testar del causante como protección sucesoria del cónyuge viudo en el siglo XXI», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 491-518.

GALICIA AIZPURUA, Gorka H. (2019): «Institución hereditaria a favor del cónyuge y ulterior divorcio. Comentario a la STS de España Nº 539/2018, de 28 de septiembre (CENDOJ: ROY.STS 3263/2018)», *Revista Boliviana de Derecho*, 28, 498-513.

- (2019): «Las legítimas en la propuesta de reforma de la Asociación de profesores de Derecho civil», en C. Villó Travé (dir.), *Retos y oportunidades del Derecho de sucesiones*, Cizur Menor: Aranzadi, 47-74.
- (2012): «Legítimas y libertad de testar en el País Vasco», en T. F. Torres García (coord.), *Tratado de legítimas*, Barcelona: Atelier, 417-470.

GARCÍA GARCÍA, Juan A. (2020): «Alteración sobrevenida de las cualidades subjetivas del instituido heredero, o del nombrado como legatario, como posible causa de ineficacia del llamamiento sucesorio testamentario en el ámbito registral: Comentario a la doctrina “resistente” de la DGRN posterior a las Sentencias del TS de 26 y 28 de septiembre de 2018», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 51.

GARCÍA RUBIO, María Paz (2021): «Legítimas en el Derecho español. Diversidad, complejidad y retos que planean sobre la legítima del código civil», en V. Barba y L. Pérez Gallardo (coords.), *Los desafíos contemporáneos de la legítima hereditaria*, Santiago de Chile: Olejnik, 23-58.

GARRIDO DE PALMA, Víctor M. (2014): «Un Derecho civil justo», en P. M.^a Estellés Peralta (coord.), *El Derecho en tiempo de crisis*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 71-80.

GIMÉNEZ COSTA, Ana y Cristina VILLÓ TRAVÉ (2018): «Libertad de testar y protección del cónyuge viudo o conviviente supérstite», en A. Vaquer Aloy, M. P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 221-266.

GOMÁ LANZÓN, Ignacio (2019): «¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 61-76.

GÓMEZ CALLE, Esther (2007): *El error del testador y el cambio sobrevenido de las circunstancias existentes al otorgamiento del testamento*, Navarra: Thomson Civitas.

GONZÁLEZ ACEBES, Begoña (2012): *La interpretación del testamento*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2021): «La motivación del veredicto tergiversada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Teoría y Derecho*, 31, 408-429.
- IMAZ ZUBIAUR, Leire (2012): «Algunas reflexiones en torno a la eficacia de las disposiciones testamentarias ante un cambio sobrevenido de las circunstancias. Incidencia de las crisis de pareja en la atribución sucesoria otorgada con anterioridad», *Revista de Derecho Privado*, 4, 47-79.
- LÓPEZ FRÍAS, María Jesús (2012): «La voluntad hipotética del testador en crisis matrimoniales sobrevenidas: estado legal y jurisprudencial», *Revista Doctrina Aranzadi Mercantil-Civil*, 5(5), 61-81.
- LÓPEZ LÓPEZ María Teresa, Viviana González Hincapié y Antonio Jesús Sánchez Fuentes (2015): *Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia. El caso español*, Madrid: Cinca.
- LOPEZ MAZA, Sebastián (2013): «Comentario al artículo 945 del Código civil», en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 6878-6906.
- LUNA SERRANO, Agustín (2014): «Unas breves reflexiones para una reforma del derecho sucesorio en el contexto de la realidad actual», en F. Lledó Yagüe, M. P. Ferrer Vanrell y J. A. Torres Lana (dir.), *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*, Madrid: Dykinson, 5-10.
- MAGARIÑOS BLANCO, Víctor (2005): «La libertad de testar», *Revista de Derecho Privado*, 89, 3-30.
- MARÍN CONSARNAU, Diana (2018): «La residencia habitual en el reglamento (EU) 650/2012 como manifestación de la libertad de testar: problemas y pautas para su determinación», en A. Vaquer Aloy, M. P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 445-474.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz M.^a (2017): «Aspectos sustantivos del derecho hereditario», en J. Alventosa del Río y M. E. Cobas Cobiella (dirs.), *Derecho de sucesiones*, Valencia: Tirant lo Blanch, 149-725.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique (2021): *Derecho de familia*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María (2002): «Notas sobre la “voluntad del testador”», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 6, 189-190.
- ORTUÑO MUÑOZ, José Pascual (2013): «La mediación en el ámbito familiar», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 29, 1-23.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1997): «Régimen jurídico civil de las uniones de hecho», en J. M. Martinell y M.^a T. Arecos Piñol (coord.), *Uniones de hecho, XI Jornades Jurídiques*, Lérida: Universitat de Lleida y Departamento de Derecho Privado, 83-94.
- PARRA LUCÁN, M.^a Ángeles (2019): «La actualización del derecho de sucesiones en la jurisprudencia de la Sala 1ª TS», *La Ley Derecho de Familia: Revista Jurídica sobre Familia y Menores*, 22, 10-25.
- (2019): «Las legítimas en la propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de profesores de Derecho civil», en J. P. Murga y C. Hornero (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Cizur Menor: Aranzadi, 193-212.
- PÉREZ ESCOLAR, Marta (2003): *El cónyuge superviviente en la sucesión intestada*, Madrid: Dykinson.
- (2004): «Sucesión del cónyuge superviviente. Perspectiva histórica del Derecho romano a la época de las Recopilaciones», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 685, 2711-2777.
- (2007): «Sucesión intestada y legítima de cónyuge superviviente en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamientos de futuro», *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1642-1678.
- PERUGA PÉREZ, Enrique (2020): «La relevancia de la *affectio maritalis* en la ineficacia sobrevenida de las disposiciones testamentarias por crisis matrimonial o de convivencia: comentario crítico de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 14/2019, de 21 de febrero. Una propuesta de interpretación del artículo 422-13 del Código Civil de Cataluña», *Revista Catalana de Dret Privat*, 21, 153-193.
- PUYALTO FRANCO, María José (2018): «Libertad de testar y transmisión *mortis causa* de la empresa», en A. Vaquer Aloy, M. P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 409-444.
- ROYO MARTÍNEZ, Miguel (1951): *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Sevilla: Edelce.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, Marc-Roger LLOVERAS I FERRER, y Joan Carles SEUBA TORREBLANCA (1994): «Amor et Caritas. La pareja de fet en el dret successori català», *Setenes Jornades de Dret*

Català a Tossa. El nou dret successor de Catalunya, Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 207-226.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz (2018): «Límites constitucionales a la libertad de testar», en A. Vaquer Aloy, M. P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 7-38.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (2020): *El usufructo universal viudal y el artículo 820.3 del CC*, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

– (2022): «¿Reforma de la legítima, en particular la del cónyuge viudo ante su mayor longevidad?», en P. M.^a Estellés Peralta (dir.), *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil español*, Valencia: Tirant lo Blanch, 193-268.

SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (2018): «Libertad de testar y planificación testamentaria», en A. Vaquer Aloy, M.^a P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 475-500.

TENA PIAZUELO, Isaac (2000): *La reconciliación de los cónyuges en situaciones de crisis matrimonial*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.

TORRES GARCÍA, Teodora F. (2004): «Disposiciones testamentarias y vicisitudes del matrimonio», en T. F. Torres García (coord.), *Estudios de Derecho Civil homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 9-34.

– (2006): «Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)», en Asociación de Profesores de Derecho Civil (ed.), *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 173-230.

VAQUER ALOY, Antoni (2003): «Testamento, disposiciones a favor del cónyuge y crisis matrimonial», *Anuario de Derecho civil*, 56(1), 67-100.

– (2007): «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 3, 1-25.

– (2017): «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de Derecho Civil*, 4(4), 211-235.

ZUBERO QUINTANILLA, Sara (2020): «La voluntad real del testador: ineficacia de disposiciones testamentarias por crisis posterior al otorgamiento del testamento», *Revista de Derecho Privado*, 104, 43-66.

ZURITA MARTÍN, Isabel (2018): «La protección de la libertad de testar de las personas vulnerables», en A. Vaquer Aloy, M.^a P. Sánchez González y E. Bosch Capdevila (coords.), *La libertad de testar y sus límites*, Madrid: Marcial Pons, 83-112.

Fecha de recepción: 26 de abril de 2022.

Fecha de aceptación: 28 de septiembre de 2022.